



Manizales - Caldas, 13 de febrero de 2025

Señor(es)

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

SALA ADMINISTRATIVA.

E. S. D.

<u>PROCESO:</u>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<u>DEMANDANTE:</u>	YENNY MARCELA GUARUMO SAENZ Y OTROS
<u>DEMANDADO:</u>	JOSE ALBEIRO GALEANO Y OTRO
<u>RADICADO:</u>	17174-31-12-001-2022-0079-00

Ref. **Solicitud de vigilancia judicial administrativa.**

Cordial Saludo.

Capítulo I Postulación

JHOSENPT ALEJANDRO DELGADO FLOREZ persona mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.954.412 de Manizales – Caldas abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 433.430 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, abogado de confianza de YENNY MARCELA GUARUMO Y OTROS, dentro del proceso de la referencia, mismo que se está llevando a cabo ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ - CALDAS, conforme al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y normas concordantes, para que se accedan a las peticiones que en la parte petitoria elevare de acuerdo a los siguientes hechos:

Capítulo II Hechos

PRIMERO: En la calenda del veinticinco (25) de marzo del 2022, fue radicada ante el JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CHINCHINÁ - CALDAS, proceso Declaratorio de primera instancia, Proceso dentro del cual obra como demandante YENNY MARCELA GUARUO SAENZ y OTROS.

SEGUNDO: En la actualidad se encuentra en trámite proceso Declaratorio de primera instancia, Proceso dentro del cual obran como demandante demandante YENNY MARCELA GUARUO SAENZ y OTROS radicado 17174-31-12-001-2022-0079-00.

TERCERO: La demanda relacionada fue radicada, mediante número de radicación 17174-31-12-001-2022-0079-00, la cual fue presentada por el Dr **JONATHAN RAMIREZ RAMIREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.781.464 de Manizales - Caldas y con la



Tarjeta Profesional expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura Nro. 218.822, y quien funge como apoderada de la parte solicitante.

CUARTO: Se tiene que la última actuación registrada por el despacho el de fecha del veintidos (22) de noviembre de 2024, sin que se tengan más actuaciones con posterioridad.

QUINTO: En la calenda del quince (15) de noviembre de 2024, realice petición ante el juzgado con el fin que se sirviera emplazar y una vez cumplido el término de emplazamiento se nombrada curador Ad – Litem.

SEXTO: A pesar de repetidas solicitudes de dar continuidad al proceso de la referencia el veintiuno (21) de enero de 2025, se radico memorial al juzgado solicitando nuevamente seguir adelante con los trámites pertinentes dentro del proceso, debido a que a la fecha el juzgado aun no realiza el emplazamiento del demandado JOSE ALBEIRO GALEANO, siendo esta etapa procesal vital con el fin de continuar con el desarrollo normal del proceso.

SÉPTIMO: A la fecha de presentación de esta solicitud y previa revisión de los estados judiciales en la página de la Rama Judicial, no se evidencia que el despacho de conocimiento hubiese realizado pronunciamiento alguno de la demanda de la referencia a pesar de haber transcurrido un término de más de tres (03) meses de estar solicitando en que se siga adelante con el trámite, y teniendo en cuenta que el despacho mediante auto interlocutorio número 942 con fecha del veinticinco (25) de septiembre de 2024, el juzgado ordenó que por secretaría se realizara dicho emplazamiento, sin que a la fecha se hubiese cumplido dicho ordenamiento.

OCTAVO: Debido a lo anterior expuesto, me permito radicar esta petición para vigilancia judicial administrativa del proceso judicial y tramitado en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ – CALDAS, bajo el número de radicado 17174-31-12-001-2022-0079-00, toda vez que han pasado tres (03) meses de estar solicitando se realice el respectivo emplazamiento del demandado con el fin de continuar con el desarrollo normal del proceso.

Conforme a lo anterior me permito solicitar las siguientes:

Capítulo III Petición

PRIMERO: Solicito se ordene la vigilancia judicial administrativa del proceso judicial de Declaratorio laboral de primera instancia, el cual se tramita en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ – CALDAS, bajo el número de radicado 17174-31-12-001-2022-0079-00.

SEGUNDO: De no ser procedente la anterior pretensión informe las razones de la negativa.



TERCERO: Si no es competente para resolver dicha petición, solicito que la misma sea remitida al área o entidad correspondiente.

Capítulo IV Fundamentos de Derecho

Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia derecho e Colombia

“Toda persona tiene derechos a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

Ley 1755 del 2015 Artículo 13 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona frente a las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, mediante el, entre otras actuaciones, se podrá solicitar:

El reconocimiento de un derecho, la intervención de entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos he interponer recursos”

Conforme lo estipula el acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011, establece la competencia y el procedimiento a seguir para la solicitud y vigilancia de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales, siendo menester por parte de esta petición y por lo hechos narrados anteriormente, procede iniciar un proceso de vigilancia judicial administrativa por parte de su despacho en contra del Tribunal sala civil familia de acuerdo con lo estipulado en su artículo primero así:

ARTICULO PRIMERO: Competencia de conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 corresponde a la sala administrativa de los consejos seccionales de la judicatura del país, ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficaz mente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de sus circunstancias territoriales. Se exceptúan los servidores de la fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la ley estatutaria de Administración de Justicia.



La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las salas jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la judicatura.

Capitulo V
Anexos

- o Auto con fecha del veinticinco (25) de septiembre de 2024, en donde se ordenó el emplazamiento.
- o Solicitud quince (15) de noviembre de 2024.
- o Solicitud del veintiuno (21) de enero de 2025

Capitulo VI
Notificaciones

Recibiré notificaciones en la dirección Carrera 1 # 11 – 41 Apto 406 Bosques de livonia Barrio Villa Pilar, Manizales - Caldas, dirección de correo electrónico delgadof.abogado@gmail.com y en los teléfonos 3024218955 - 3106834392

Agradezco su atención y su valiosa colaboración,

Cordialmente,

JHOSENPT ALEJANDRO DELGADO FLOREZ

C.C. 1.002.954.412

T.P. 433.430 del Consejo Superior de la Judicatura.

Email: delgadof.abogado@gmail.com

INFORME SECRETARIAL:

Chinchiná, 25 de septiembre de 2024

A Despacho del señor Juez, el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares allegada por el interesado y, además, las gestiones de notificación de los demandados.

El demandado LUIS ADÁN OSORIO LÓPEZ se notificó mediante correo electrónico que le fue remitido el 24-06-2024 acorde a lo previsto en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022 y dentro del término otorgado, no contestó la demanda ni formuló excepciones:

Notificación:

26 de junio de 2024

Términos de traslado:

27 y 28 de junio y 2,3,4,5,8,9,10,11,12,15,16,17,18,19,22,23,24 y 25 de julio de 2024.

Sírvase proveer.


 **CAROLINA VELÁSQUEZ ZAPATA**
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Veinticinco (25) de septiembre de 2024

Rad. No. 2022 – 00079 - 00

Vista la constancia secretarial que antecede, en primer lugar, **NO SE ACCEDE** al pedimento precautelar presentado mediante memorial el día 19 de septiembre hogaño, de embargo y secuestro de los bienes inmueble identificados con folio de matrícula inmobiliaria 290-76-062, 290-108201, 290-242049, 290- 29041, 290-37026, 290-43989, 290-3623, de propiedad del demandado **LUIS ADÁN OSORIO LÓPEZ**, puesto que el artículo 590 del C.G.P, sólo contempla, en los procesos declarativos, las siguientes medidas cautelares:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la

imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras
cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.
(...)” (Subrayado del despacho)”*

Lo anterior, en el entendido que, por tratarse de un proceso declarativo, solo resultan procedentes las medidas cautelares enunciadas en los literales a) b) y c) de la normatividad citada, en los cuales, solo se contempla el embargo y secuestro de los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, en caso que la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, por lo cual en el presente asunto, la medida cautelar eventualmente procedente, es apenas la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles, por cuanto en el mismo se persigue la declaración de una responsabilidad civil extracontractual, por ende, la parte interesada deberá proceder a adecuar su solicitud.

En segundo lugar, se agregan al expediente las gestiones de notificación de los demandados efectuadas por el anterior vocero judicial de los demandantes el pasado 24-06-2024 y se tiene por debidamente notificado al codemandado **LUIS ADÁN OSORIO LÓPEZ** de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término otorgado, no contestó la demanda ni formuló excepciones.

En cuanto al codemandado **JOSE ALBEIRO GALEANO**, se tiene que, si bien le fue remitida la citación para notificación personal a la dirección física suministrada por la EPS ASMETSALUD con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 291 del CGP, esta fue devuelta por la empresa de servicio postal por causal “dirección errada/dirección no existe”, y que no existe en el expediente otra dirección física, electrónica y/o número telefónico al cual pueda ser notificado, por lo tanto, se accede a la solicitud efectuada y en consecuencia, se ordena su emplazamiento en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma establece:

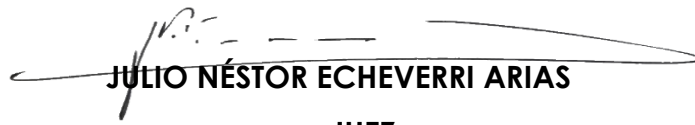
“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del

Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." (Énfasis del despacho)

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará **CURADOR AD LITEM** con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO NÉSTOR ECHEVERRI ARIAS
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL No.126 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024.



Chinchiná – Caldas, noviembre de 2024

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ - CALDAS

Ciudad

<u>PROCESO:</u>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<u>DEMANDANTE:</u>	YENNY MARCELA GUARUMO Y OTRO
<u>DEMANDADO:</u>	JOSE ALBEIRO GALEANO Y OTRO
<u>RADICADO:</u>	2022- 079

Cordial Saludo.

JHOSENPT ALEJANDRO DELGADO FLOREZ persona mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.954.412 de Manizales – Caldas abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 433.430 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, a través de la presente, me permito solicitar a su despacho se sirva nombrar curador del demandado JOSE ALBEIRO GALEANO, lo anterior teniendo en cuenta el emplazamiento realizado por el despacho, y teniendo en cuenta que es necesario dar trámite procesal.

Cordialmente,

JHOSENPT ALEJANDRO DELGADO FLOREZ

C.C. 1.002.954.412

T.P. 433.430 del Consejo Superior de la Judicatura.

Email: delgadof.abogado@gmail.com

INFORME SECRETARIAL:

Chinchiná, noviembre 22 de 2024

A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apodera judicial de la parte demandante ha sustituido el poder que se le ha sido conferido, además, que no se allegó la caución requerida dentro del término indicado en el auto que antecede. Sírvasse proveer.

Carolina Velásquez Z.
CAROLINA VELÁSQUEZ ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Veintidós (22) de noviembre de 2024.

Rad. No. 2022 – 00079 – 00

Sustanciación

Sustitución Poder

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **YENNY MARCELA GUARUMO SÁENZ Y OTROS** en contra de **JOSE ALBEIRO GALEANO Y LUIS ADÁN OSORIO LÓPEZ**, en primer lugar, se acepta la sustitución de poder allegada y se reconoce personería judicial al Dr. JHOSENPT ALEJANDRO DELGADO FLOREZ, abogado en ejercicio con T.P. 433.430 del C.S de la J., para que represente a la parte demandante en este proceso, verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por **YENNI MARCELA GUARUMO SAENZ, EDION FABER ROMAN FLOREZ** y la menor **ANGELICA ROMAN GUARUMO** contra **JOSE ALBEIRO GALEANO GALEANO y LUIS OSORIO LOPEZ**, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución que le hace la Dra. LAURA CATALINA OSPINA VALENCIA.

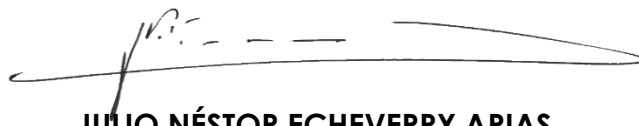
Así mismo, se tiene como dirección de notificaciones de dicho apoderado, la dirección electrónica: delgadof.abogado@gmail.com acorde a lo dispuesto en

el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En segundo lugar, téngase por desistida la solicitud de medidas cautelares allegada por la parte actora, como quiera que dentro del término previsto en el auto que antecede no se allegó la caución requerida para el efecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

Por último, ordenese proceder por secretaría a realizar la inclusión del codemandado **JOSE ALBEIRO GALEANO** en el registro nacional de emplazados acorde a lo ordenado en auto del pasado 25 de septiembre de 2024 y una vez surtido el término respectivo sin que comparezca, a nombrar el *curador ad litem* con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.N.E.', followed by a long horizontal line that tapers to a point on the right.

JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO No.149 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024



Manizales – Caldas, enero de 2025

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ - CALDAS
Ciudad

<u>PROCESO:</u>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTR CONTRACTUAL
<u>DEMANDANTE:</u>	YENNY MARCELA GUARUMO SAENZ Y OTROS
<u>DEMANDADO:</u>	LUIS ADAN OSORIO LOPEZ Y OTRO
<u>RADICADO:</u>	2022-079

Cordial Saludo.

JHOSENPT ALEJANDRO DELGADO FLOREZ persona mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.954.412 de Manizales – Caldas abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 433.430 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, a través de la presente y en atención al auto de sustanciación número 149 notificado por estado el pasado veinticinco (25) de noviembre de 2024, y habida cuenta que ya transcurrió el término reglado en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P, el cual el término de emplazamiento corrieron desde el día veintinueve (29) de noviembre de 2024 hasta el día diecinueve (19) de diciembre de 2024, razón por la cual se nombre curador ad litem al demandado JOSE ALBEIRO GALEANO, con el fin de dar celeridad procesal y continuar con el desarrollo normal del proceso de la referencia.

Cordialmente,

JHOSENPT ALEJANDRO DELGADO FLOREZ
C.C. 1.002.954.412
T.P. 433.430 del Consejo Superior de la Judicatura.
Email: delgadof.abogado@gmail.com